NUMERO 192.

PRECIO 9 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicado, y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 25 DE OCTUBRE DE 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, en 19 de Agosto último, me dice:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la Veterinaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la enseñanza Veterinaria.

Artículo 1.º Para la enseñanza de la Veterinaria habrá en la península tres escuelas: una superior que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2.º En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente:

Primer año. Anatomía comparada general y descriptiva de los animales domésticos.

Segundo año. Fisiologia, patologia general, anatomía patológica, y patologia especial; siendo estas materias estensivas á todos los animales domésticos.

Tercer año. Terapéutica general y especial, farmacologia, arte de recetar.

Cuarto año. Anatomía de regiones, medicina operatoria, vendajes, obstetricia, exterior del caballo y arte de herrar teórico-práctico. Clínica.

Quinto año. Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policía sanitaria, jurisprudencia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral veterinaria. Continuacion de la clínica.

Art. 3.º Como estudio accesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de la carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la Veterinaria y la zoonomologia ó arte de criar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica, destinándose á ella la huerta del establecimiento.

Art. 4.º En las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años del modo siguiente:

Primer año. Anatomía y exterior del Caballo, fisiologia é higiene en compendio.

Segundo año. Patologia general y especial, terapéutica, farmacologia, arte de recetar, obstetricia.

Tercer año. Operaciones, vendajes, arte de herrar teórico-práctico, medicina legal, clínica.

Art. 5.º Como estudio accesorio y simultáneo con todos los años de la carrera, se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricultura aplicada á la Veterinaria, cria de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos y enfermedades contagiosas.

Art. 6.º En ninguna de las Escuelas se pasará de un año á otro sino despues de haber sido aprobado en el primero mediante exámen riguroso.

Art. 7.º Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo exámen de las materias que hubieren cursado, y con sujecion á completar las que les falten ó cuyo estudio necesite hacerse con mas extension y detenimiento.

Art. 8.º Habrá en la escuela superior: un director, que lo será uno de los catedráticos elegido por el Gobierno, con veinte mil reales de sueldo: otros cinco catedráticos con diez y seis mil reales cada uno. Dos agregados con ocho mil reales; el mas antiguo tendrá á su cargo la Secretaría y Biblioteca y el otro cuidará de los hospitales. Un director anatómico y constructor de piezas de cera con diez mil reales. Un oficial de fragua con ocho mil reales Un oficial de la Secretaría con tres mil quinientos reales.

Art. 9.º En las escuelas subalternas habrá: un director en los propios términos que en la escuela superior, con doce mil reales de sueldo: otros tres catedráticos, con diez mil reales cada uno: un agregado con seis mil reales, que cuidará de la Secretaría y Hospitales: un oficial de fragua con seis mil reales: un oficial de la Secretaría con dos mil.

Art. 10. Las plazas de catedráticos se darán por rigurosa oposicion, hecha en Madrid: las de agregados serán de Real nombramiento, previa propuesta en terna de la Junta de catedráticos de la escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de profesor veterinario de primera clase.

Art. 11. La administracion de las escuelas corresponderá al director, y habrá ademas en ellas los palafreneros, porteros, mozos y demas empleados que se especifiquen en los reglamentos.

TITULO SEGUNDO.

De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de veterinaria, se necesita:

1.º Tener diez y siete años cumplidos.

2.º Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instruccion primaria superior, ó sufrir un exámen de ellas ante los maestros de la escuela normal del pueblo donde esté la veterinaria.

3º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Art. 13. Los que cursen en la escuela superior presentarán ademas, al tiempo de revalidarse, certificacion de haber estudiado en instituto un año de matemáticas, los elementos de fisica y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos: internos y externos. El número de los primeros se fijarà para cada escuela con arreglo á la capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de veinte y cinco años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus expensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los reglamentos, obtando á estas plazas por oposicion los alumnos mas sobresalientes, así externos como pensionistas.

Art. 16. Los externos pagarán ciento veinte reales por derechos de matrícula.

TITULO TERCERO.

De las diferentes clases de Veterinarios y de las reválidas.

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria, serán las siguientes:

Primera clase. Perteneceràn á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su extension, no solo para la curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicacion de este decreto, solo se proveeràn en profesores de esta clase las plazas de veterinarios militares y las de visitadores, inspectores, peritos y titulares de los pueblos. Depositaràn para el título mil y cien reales.

Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demas partes que comprende la veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de veterinaria de primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán para el título mil seiscientos reales. Para ser admitidos á la reválida en estas dos clases, deberàn los aspirantes acreditar, ademas de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica, con profesor aprobado, antes ó despues de dichos estudios ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. Habrá, ademas de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y los herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibiràn mediante exámen en las escuelas, acreditando tener veinte y un años cumplidos y haber hecho dos de practica con profesor aprobado. Los castradores depositarán para obtener la licencia de ejercer, ochocientos reales, y seiscientos los herradores de bueyes.

Art. 19. Hasta 1º de Octubre de 1850 podrán recibirse de Albéitares Herradores, mediante exámen en cualquiera de las tres escuelas, y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes: Primero: Fé de bautismo, por la que conste haber cumplido veinte y dos años. Segundo: Certificacion de profesor ó profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se expresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza. Tercero: Otra certificacion del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. Cuarto: Atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este exámen será de dos mil reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales albéitares ó albéitares-herradores, podrán revalidarse de profesores de segunda clase, y los actuales veterinarios de profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente escuela à ser examinados de las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagarán quinientos reales por el título, cancelàndose el antiguo.

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1º de Octubre de 1850; y posteriormente á ella, solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 y del modo que en los mismos se expresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámeses para solo Herradores, pudiendo los que ahora existen, recibirse de Albéitares Herradores en la forma arriba prescrita, pero depositando únicamente mil reales para el título.

Art. 24. Los diplomas de los veterinarios extrangeros podràn ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando sus dueños los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se determina. La reválida se harà en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, segun las materias que en los diplomas se exprese haber estudiado.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 25. Para la administracion y gobierno de las escuelas de veterinaria, la duracion del curso, admision de matrículas, exámenes, disciplina, premios, castigos, y demas puntos relativos al órden escolàstico, se observarà el reglamento general de Instruccion pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinarà lo que convenga por medio de Reglamentos especiales que se formarán inmediatamente.

Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1847.=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin para la debida publicidad y demas efectos convenientes. Segovia 8 de Octubre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

A fin de tener en este Gobierno político conocimiento de las multas, que gubernativamente impongan los Alcaldes en los casos marcados por la ley, deberán cada quince dias darme parte de las que hubieren impuesto, con espresion del nombre de la persona multada, fecha de la imposicion, cantidades recaudadas, causas que motivaron esta pena; y si fué satisfecha ó se halla pendiente, conformándose al modelo inserto en el número anterior Segovia 11 de Octubre de 1847. =*Eugenio Reguera.*

INTENDENCIA.

La Direccion general de la Deuda Pública, con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general en 26 de Setiembre último la Real órden siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 20 del actual proponiendo el señalamiento de nuevo término para la redencion de censos procedentes de Monasterios y Conventos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.° Los censos impuestos á favor de Monasterios y Conventos y demas corporaciones cuyos bienes se hallan actualmeute aplicados al pago y extincion de la Deuda pública, y que no estan comprendidos en la ley de 31 de Mayo de 1837, podrán redimirse hasta 31 de Diciembre próximo. 2.° La redencion de dichos censos se hará en títulos de la renta del tres por ciento del mismo modo que se verifica con los que proceden de Encomiendas y en la órden de San Juan de Jerusalen. Y 3.° No servirá de obstáculo para la redencion la falta de escritura de imposicion de los censos, pudiendo suplirse aquella con la capitalizacion de los réditos que los interesados satisfagan segun los recibos que presenten y los datos que existan en las oficinas de Bienes Nacionales. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para que dando á la preinserta Real disposicion la posible publicidad, tenga en esa provincia la mas exacta observancia.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial para su publicidad. Advirtiendo que en virtud de la Real òrden que precede se hallan en el caso de rendencion todos los censos que pertenecieron á las comunidades de frailes y monjas, como asimismo hermandades, cofradias, santuarios, y capellanías vacantes, aplicadas al estado y cualesquiera otra devocion que en el dia disfrute, y cuyo pago se ha de verificar en tres plazos iguales: 1.° al contado, 2.° un año despues, y 3.° al siguiente. Segovia 13 de Octubre de 1847.= *Juan Comyn.*

Insértese.=*Reguera.*

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Intendencia en 2 del actual la Real órden siguiente:

En Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 28 de Setiembre anterior, se dispone lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposicion de los Sres. Grasselli y Zambra, del comercio de esta Córte, remitida con apoyo á este Ministerio por el de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la que se solicita la admision de los mapas de España en relieve, con el pago de uno por ciento y dos tercios por consumo sobre avalúo, á semejanza de los instrumentos astronómicos y físicos: y en vista de los módicos derechos, que segun la ley vigente de Aranceles adeudan las obras en relieve, aun cuando solo sirvan de adorno, como asimismo de la necesidad que hay de fomentar la instruccion pública y el consumo de un artefacto que únicamente se fabricará en España, cuando haya una venta regular y constante de él, se ha dignado mandar S. M., conformándose con el parecer de V. S., que se permita la entrada de los mencionados mapas de España en relieve, adeudando por la partida 443 del arancel, ó sea el tres por ciento en Bandera Nacional, cuarto de aumento en extrangera y dos tercios de consumo sobre avalúo. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y à fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de quien corresponda, y avisar el recibo á esta 4.ª seccion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 11 de Octubre de 1847.=*Juan Comyn.*

Insértese.=*Reguera.*

Comandancia General de la provincia de Segovia.

Habiendo desertado los soldados del regimiento caballería, de Villaviciosa, 8.° de Lanceros Sebastian Perez; del regimiento de Numancia, 2.° de cazadores á caballo, Antonio Reyes; Manuel Alvarez, quinto del Regimiento de S. Fernando n.° 11. de infantería, y el cabo 2.° del de Estremadura, n.° 15 de infantería, Luis Grande: se espresan sus filiaciones para que los Alcaldes y demas autoridades practiquen las diligencias mas oportunas para su captura por si llegaren à presentarse en la provincia y lo remitan á mi disposicion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Segovia 21 de Octubre de 1847.=D. O. D. S. E.=El Capitan Secretario, *Antonio Rodriguez García.*

Sebastian Perez: Padres.=José y María Vadillo, natural de Villamos de los Escuderos, provincia de Zamora, avecindado en Villamos de los Escuderos, edad 20 años, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz larga, color trigueño, barba nada, estatura 5 pies, 2 pulgadas.

Antonio Reyes: Padres.=Francisco y María Ortega, natural de Santa Fe, provincia de Granada, avecindado en Santa Fe, edad 19, años pelo y cejas castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, color trigueño, barba escasa, estatura 5 pies una pulgada, 6 lìneas.

Manuel Alvarez: Padres.=Domingo y Josefa Erbella, natural de S. Miguel de Videira, provincia de Orense, avecindado en S. Miguel de Videira, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos claros, nariz regular, color trigueño, barba poca, estatura 5 pies, una pulgada y 2 líneas.

Luis Grande: Padres.=Agustin y María Josefa Garrido, natural de Pozo Rubio, provincia de Cuenca, avecindado en Pozo Rubio, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 5 pies y 6 lineas.

Insértese.=*Reguera.*

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en 15 del actual me dice lo que copio: Excmo. Sr. El señor Capitan general de Granada en comunicacion fecha 5 del actual me manifiesta que Manuel Gascon, natural de Almagro y vecino de Argamasilla, destinado por el Juzgado de primera instancia de Almodovar, á ocho años de presidio en el peninsular de Granada, se ha fugado en la noche del 27 de Setiembre pasado, cerca del campillo de Arenas, al tiempo de ser conducido para su destino por los destacamentos de la Guardia civil: en su vista he dispuesto se sirva V. E. dar las órdenes convenientes para ver si se consigue su captura, poniéndolo en seguida á mi disposicion para los fines de que haya lugar, á cuyo efecto se anotan abajo las señas del mencionado reo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad, para en caso de ser habido en ella por la guardia civil, Alcaldes ó demas autoridades, lo pongan á mi disposicion. Segovia 21 de Octubre de 1847.=D. O. D. S. E, El Capitan Secretario, Antonio Rodriguez García.

Insértese.=*Reguera.*

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, barba cerrada, color blanco, vestido un pantalon de paño con tiras encarnadas á los lados, chaqueta de paño negro, chaleco de indiana y sombrero calañés de ala corta.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Dr. D. Pedro María Escudero de Azara, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Manuel Diez, vecino que fué de Escalona, de este partido, para que en el término de treinta dias, que por primero y último se les señala, comparezcan en este mi juzgado por la Escribanía de D. Lorenzo Muñoz, por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que se crean asistidos en el juicio de testamentaría que se halla pendiente, en el que se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, sin mas citarles, llamarles ni emplazarles se les señalarán los Estrados de la Audiencia con los que se entenderán cuantas actuaciones ocurran por su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 20 de Octubre de 1847=*Dr. Pedro María Escudero.*= Por mandado de S. S., *Nicolas Leonor Ballesteros.*=*Por Muñoz.*

Insértese.=*Reguera.*

Ayuntamiento Constitucional de Monterrubio

Habiéndose estraviado de los prados de dicho pueblo un potro, de Ramon Molinero, y cuyas señas abajo se expresan, la persona en cuyo poder se encuentre, podrá avistarse con dicho Ramon, quien dará su hallazgo.

Señas del Potro. Edad 3 años, seis cuartas de alzada, pelo castaño, paticalzado de las patas de atras, descalzo de los cuatro pies.

Insértese=*Reguera.*

LOS CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS.

Coleccion de todos los cuerpos de derecho de la monarquía española, precedidos de discursos históricos y críticos, y enriquecidos con multitud de concordancias y comentarios, por varios Jurisconsultos.

Por Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion á todos los Gefes políticos, con fecha 22 de Mayo último, se manda que todos los Ayuntamientos que tengan doscientos ó mas vecinos, se suscriban necesariamente á esta Coleccion de Códigos Españoles, incluyendo su coste en la partida correspondiente de los presupuestos municipales.

Esta coleccion legislativa es de suma importancia, como aparece de su mismo título, sin necesidad de otras recomendaciones. Por su naturaleza apenas hay cuerpo persona que no la necesite; por su baratura, ningun pueblo, establecimiento, ninguna corporacion, muy pocos particulares de los que leen y han menester leer, se verán impedidos de tenerla. Se dará principio á la publicacion por los códigos siguientes:

El Fuero Juzgo.
El Fuero viejo de Castilla.
El Fuero Real.
Las Leyes del estilo.
Las partidas.
La Recopilacion, &c. &c. &c.

Condiciones de la suscricion.

Esta coleccion se publicará por tomos de mas de seiscientas páginas en folio, al precio de 50 rs. tomo en toda España.

Al tiempo de suscribirse se adelantará el valor del primero, y al recibir este el importe del segundo y así sucesivamente.

Se suscribe en esta capital en casa de D. Antonio García Bordallo, en el Seminario, Escuela de párvulos.

Los que gusten recibir los tomos por el correo, franco, se dirigirán al *Director gerente de la Publicidad, calle del Correo núm.* 2, *casa de Cordero, Madrid*, y se les remitirán sin aumento ninguno de los 50 rs. por cada tomo; pero en este caso deberán librar ó mandar entregar su importe en Madrid.

Nota. Habiendo reunido La Publicidad en su establecimiento de librería las obras de casi todos los editores de España, se halla en el caso de poder servir con prontitud y economía todos los pedidos de libros, suscriciones &c., que se la hagan directamente ó por medio de sus corresponsales, de cualquiera punto del Reino, ó del estrangero.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE SOBRINOS DE ESPINOSA.